BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 140 - 22 de noviembre de 2025

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05296-2025-U

VILA-REAL

EDICTO APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Haciendas Locales, y una vez elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones, se hace público el acuerdo del Ayuntamiento Pleno 25 de septiembre de 2025 de modificación de la Ordenanza de que a continuación se copia:

"MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Vista la Memoria de la Alcaldía - presidencia de fecha 5 de septiembre de 2025 justificativa de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2026, según la cual:

"La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dictada para dar cumplimiento a los objetivos de la Comunidad Europea, concedió un plazo de tres años para que los Ayuntamientos establecieran con carácter obligatorio una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, específica, diferenciada y no deficitaria por la recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos, que tienda y permita implantar sistemas de pago en función de la cantidad de residuos generados por los sujetos pasivos.

Así lo dice el artículo 11 la citada ley, concretamente en su apartado 3:

"Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos…./…

3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía."

Esta obligatoriedad impuesta a nivel nacional conllevó para el Ayuntamiento de Vila-real a la aprobación del acuerdo plenario de imposición de la tasa por la prestación de servicio de gestión de residuos municipales y a la aprobación de la Ordenanza fiscal 12/2025 reguladora de la misma, que ha entrado en vigor el 1 de enero del presente ejercicio 2025.

Dado que dicha tasa no puede ser deficitaria y conscientes de que esto ha supuesto una mayor presión fiscal tanto para la ciudadanía como para quienes ejerzan actividades económicas en nuestro municipio se propone esta medida económica por segundo año consecutivo para reducir dicho impacto fiscal. Durante el pasado ejercicio se minoró el tipo impositivo para los inmuebles de naturaleza urbana en un 2 % pasando del 0,7173% a quedar fijado en el 0,7030%.

Teniendo en cuenta estas circunstancias se propone reducir el tipo impositivo actual, 0,7030 %, minorándolo y quedando fijado para 2026 correspondiente a los inmuebles de naturaleza urbana en el 0,6819 %, lo que representa una reducción aproximada del 3 %.

Con esta medida se persigue minorar la carga tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, considerando que se trata del impuesto más progresivo y justo respecto de los que tenemos competencia municipal, pero dando cumplimiento a las necesidades y objetivos presupuestarios del Ayuntamiento, sin que quede perturbada la obligación de la prestación, con las debidas garantías, de los servicios esenciales que se deben prestar en el municipio de Vila-real, ya que el ejercicio efectivo de las competencias y servicios públicos municipales se encuentra supeditado e inexorablemente ligado a la suficiencia de recursos económicos con los que poder acometer dichas competencias.

Por todo ello esta Alcaldía propone que previa la tramitación del correspondiente expediente y los informes que resulten preceptivos, se adopte el acuerdo de MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES únicamente en lo que se refiere al tipo impositivo para los inmuebles de naturaleza urbana quedando fijado el mismo en el 0,6819 %."

Visto el preceptivo Informe favorable emitido conjuntamente por la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, El Tesorero municipal y el Secretario de la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172 y concordantes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en los artículos 3. 3. d) 1º y 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como el Informe de impacto de género emitido por la Agente de Igualdad que consta en este expediente.

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría, con diecisiete votos a favor de los Grupos Socialista, Compromís y VOX y del concejal no adscrito, y ocho votos en contra del Grupo Popular, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, quedando el texto como sigue:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1/2026 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Vila-real, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 1 del artículo 59 y artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer los elementos necesarios para la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

ARTÍCULO 2.2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

ARTÍCULO 2.3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 3.- No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4.1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 4.2.- El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las reglas del derecho común.

Las Administraciones Públicas y sus entes y organismos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión.

A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

ARTÍCULO 4.3.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el impuesto asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

ARTÍCULO 4.4.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35. 4 de la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

ARTÍCULO 5.2.- Asimismo previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales en los términos y condiciones del artículo 62.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.3 .- Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5,62 €.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6,01 €.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.1.-Tendrán derecho a una bonificación de 90 % de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de la copia de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el censo de obligados tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o del titular de la actividad.

c) Presentación de la solicitud de bonificación antes del inicio de las obras, acompañada de copia de la solicitud y/o concesión de la licencia de obras correspondiente.

d) Aportar certificados expedidos por Técnico-Director de las obras competente referentes al inicio, continuidad o terminación de las obras, en cualquier momento anterior a la terminación de cada periodo impositivo susceptible de bonificación.

ARTÍCULO 6.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa autonómica.

Deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

ARTÍCULO 6.3.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tanto de categoría especial como general, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aplicable únicamente sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de los titulares de la familia en la que consten empadronados en el momento devengo del impuesto, por las cuantías anuales siguientes:

a) Familias numerosas de categoría especial: 90%

b) Familias numerosas de categoría general: 50%

Será requisito indispensable que ni el sujeto pasivo ni los demás miembros de la familia numerosa tengan deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.

En todo caso una vez aplicado el correspondiente porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra, el importe máximo de la bonificación a reconocer no excederá de la cuantía de 500,00 €.

La bonificación se aplicará en el periodo impositivo para el que se solicite, debiéndose presentar la solicitud dentro del primer trimestre de dicho periodo impositivo. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio tributario siguiente siempre que se reúnan los requisitos que justifiquen la concesión de la bonificación.

Una vez concedida, para los sucesivos ejercicios deberá presentarse solicitud de anual de prórroga dentro del primer trimestre del periodo impositivo para el que se solicite, acreditando que se siguen cumpliendo los requisitos legales exigibles para su disfrute. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio tributario siguiente, siempre que se mantengan los requisitos que justificaron la concesión inicial de la bonificación.

En ambos casos la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del Título de familia numerosa vigente a la fecha de devengo del impuesto.

b) Identificación y/o copia del recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

En los supuestos de prorroga en la concesión de la bonificación, la misma se entenderá concedida tácitamente mediante su aplicación en el recibo del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 6.4.- Tendrán derecho a una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles, cuyo uso catastral sea vivienda, en los que se incorporen cualquiera de las siguientes instalaciones en las condiciones que posteriormente se indican:

a) Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo; en este caso será necesario que los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol instalados en la vivienda dispongan de una potencia mínima instalada de 2'5 Kw.

Esta bonificación tendrá una duración de tres periodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento, estableciéndose un límite máximo en el importe de la bonificación de 300,00 € por año de aplicación.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa vigente en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. En el momento de la solicitud se deberá aportar la Declaración Responsable presentada al solicitar el permiso de instalación, así como un Certificado final de instalación firmado por técnico o instalador autorizado.

El cumplimiento de las anteriores condiciones se verificará mediante informe del Técnico Municipal competente en la materia que acredite la idoneidad del proyecto presentado para la concesión de la presente bonificación.

ARTÍCULO 6.5.- Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

La bonificación se aplicará en el periodo impositivo para el que se solicite, debiéndose presentar la solicitud dentro del primer trimestre de dicho periodo impositivo. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio tributario siguiente siempre que se reúnan los requisitos que justifiquen la concesión de la bonificación.

Una vez concedida se entenderá prorrogada en tanto se mantengan las circunstancias que justifican su concesión.

ARTÍCULO 6.6.- Se establece una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

A esta bonificación podrán acogerse tanto las viviendas sujetas a regímenes de protección pública en alquiler como viviendas en alquiler social en las que la renta está limitada por un determinado marco normativo.

La bonificación se aplicará en el periodo impositivo para el que se solicite, y se mantendrá mientras dure la vigencia del contrato de alquiler, debiéndose presentar la solicitud dentro del primer trimestre de dicho periodo impositivo. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio tributario siguiente siempre que se reúnan los requisitos que justifiquen la concesión de la bonificación.

ARTÍCULO 6.7.- Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6.8.- Podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 6.9.- Las bonificaciones reguladas en los art. 6.7 y 6.8 anteriores se aplicarán en el periodo impositivo para el que se soliciten, debiéndose presentar la solicitud dentro del primer trimestre de dicho periodo impositivo. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio tributario siguiente siempre que se reúnan los requisitos que justifiquen la concesión de la bonificación.

Una vez concedida, para los sucesivos ejercicios deberá presentarse solicitud de anual de prórroga dentro del primer trimestre del periodo impositivo para el que se solicite, acreditando que se siguen cumpliendo los requisitos legales exigibles para su disfrute.

En cada supuesto deberá aportarse la documentación acreditativa de que se reúnen a la fecha de devengo del impuesto los requisitos que justifiquen el derecho a la concesión de la bonificación.

En los supuestos de prorroga en la concesión de la bonificación, la misma se entenderá concedida tácitamente mediante su aplicación en el recibo del ejercicio correspondiente.

El cumplimiento las condiciones exigibles se verificará, en su caso, mediante informe del Técnico Municipal competente en la materia que acredite la idoneidad en la concesión de la correspondiente bonificación.

ARTÍCULO 7.- Será requisito indispensable para poder gozar de las bonificaciones reguladas en el art. 6 de la presente ordenanza que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que aún encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.

En el caso de que sobre una misma liquidación del presente impuesto recaiga el derecho a la aplicación de varias de las bonificaciones, el sujeto pasivo sólo podrá solicitar una de ellas, resultando por tanto incompatible la aplicación concurrente de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota los bienes de naturaleza rústica de Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 9.1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 9.2.-La base liquidable será el resultado de practicar, en la imponible la reducción a que se refieren los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 10.1.- El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana queda fijado como sigue:
Tipo mínimo 0,40 %
Incremento fijado por el Ayuntamiento 0,2819 %

TIPO APLICABLE 0,6819 %

ARTÍCULO 10.2.- El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza rústica queda fijado como sigue:
Tipo mínimo 0,3 %
Incremento fijado por el Ayuntamiento..... 0 %

TIPO APLICABLE..... 0,3 %

ARTÍCULO 10.3.- El tipo de gravamen de los bienes de características especiales queda fijado como sigue:
TIPO APLICABLE 1,3 %

CUOTA

ARTÍCULO 11.1.- La cuota íntegra resultará de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 11.2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente y reguladas en la presente ordenanza.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 12.1.- El período impositivo coincide con el año natural.

ARTÍCULO 12.2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
Los hechos, actos o negocios que de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al día siguiente a aquel en que se produjeron tales hechos, actos o negocios con independencia del momento en que se notifiquen.

ARTÍCULO 12.3.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en sus listas cobratorias, liquidará el impuesto en la fecha en que la Gerencia del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.
La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación del valor y el ejercicio presente.

ARTÍCULO 12.4.- Los ingresos realizados en base al valor catastral anterior al modificado por la Gerencia Territorial como consecuencia de hechos, actos o negocios susceptibles de incorporación o modificación catastral, tendrán el carácter de provisionales y a cuenta, procediendo la liquidación complementaria del impuesto por los ejercicios devengados y no prescritos, en base al nuevo valor catastral fijado como consecuencia de tales hechos, actos o negocios.

ARTÍCULO 12.5.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 13.1.- La gestión del impuesto se realizará a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

ARTÍCULO 13.2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, se llevará a cabo por la Administración Municipal y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias citadas, conforme al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 13.3.- El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a bienes inmuebles rústicos de un mismo sujeto pasivo situados en el término municipal de Vila-real.

ARTÍCULO 13.4.- En los supuestos en que resulte acreditada con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el art. 77.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que realice el Ayuntamiento a efectos de liquidaciones deberán ser comunicadas a la Dirección General del Catastro.

ARTÍCULO 13.5.- Los contribuyentes podrán solicitar el pago de sus recibos domiciliados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cinco fracciones del mismo importe cada una de ellas teniendo su vencimiento carácter mensual. En los acuerdos de concesión de este fraccionamiento y aplazamiento no se exigirán intereses de demora ni garantías.

Las fechas de vencimiento y cargo en cuenta de las fracciones serán determinadas por la Junta de Gobierno Local en el acuerdo de aprobación del Calendario del Contribuyente que se publica cada año en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las solicitudes del fraccionamiento y aplazamiento regulado en este artículo deberán presentarse dentro del plazo que se establezca en el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local, siempre antes de la finalización del período voluntario de cobranza.

El impago de cualquiera de las fracciones del recibo determinará la anulación del acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento concedido, resultando exigibles las fracciones pendientes. En el supuesto de que la fracción impagada fuera la quinta los intereses de demora se devengarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la misma.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15.- En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 16.- La presente ordenanza será aplicable a partir del ejercicio 2026 y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza."

SEGUNDO.-Proceder a la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del presente acuerdo por plazo de treinta días, y a la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si durante el período de exposición no se presentaran reclamaciones.

TERCERO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza o de su modificación sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación."

Contra el presente acuerdo definitivamente aprobado podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Vila-real, 20 de noviembre de 2025
Vicealcaldesa accidental
María Fajardo Franch